



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00196-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DIEGO FERNANDO GONZALEZ CORREA VS DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la apoderada del extremo pasivo presentó recurso de reposición contra la sentencia 180 del 8 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 2001

Radicado: 760013110010-2021-00196-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Objeto del Pronunciamiento

Se encuentra a Despacho el presente proceso de divorcio de Matrimonio Civil propuesto por el señor Diego Fernando González Correa contra la señora Diana Carolina Valencia Castillo, con escrito de la apoderada de la parte demandada en la cual solicita se reponga la sentencia 180 del 8 de noviembre de 2021 en la cual se tenga definida la custodia y cuidado personal de las menores Nikolle Alexandra e Isabella González Valencia definitiva en cabeza de la progenitora, señora Diana Carolina Valencia Castillo

Consideraciones

Reza el artículo 318 del C.G.P. frente a la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00196-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DIEGO FERNANDO GONZALEZ CORREA VS DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO

*“**Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Es por ello, que se abstendrá esta agencia judicial a dar trámite al recurso interpuesto por no ser la sentencia proferida susceptible de reposición.

Sin embargo, dispone el artículo 286 ibidem que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado propio).

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte interesada, encuentra esta agencia judicial que procede la corrección de frente a la fijación de la custodia y cuidado personal de las menores Nikolle Alexandra e Isabella González Valencia, quienes en sentencia 257 del 15 de agosto de 2019 se les definió la custodia y cuidado definitivo en cabeza de su progenitora, señora Diana Carolina Valencia Castillo, y es por ello que se corregirá la providencia frente a lo antes indicando.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra la sentencia 180 del 8 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00196-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DIEGO FERNANDO GONZALEZ CORREA VS DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia 180 del 08 de noviembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, quedando así:

“SEXTO. – RESPECTO de los ALIMENTOS, CUSTODIA, PATRIA POTESTAD Y VISITAS DE LAS MENORES NIKOLLE CORREA Y DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO seguirán regulados conforme a lo dispuesto en la Comisaría Octavo de Familia Villacolombia y sentencia 257 del 15 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali y que se sintetiza así:

“3.1 Cuota alimentaría: el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ CORREA, en su calidad de padre y citado, deberá aportar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$450.000=, los DIEZ (10) de cada mes iniciando el día DIEZ (10) de MARZO del año 2019, este dinero se entregará por medio de la empresa de envíos Gane, el padre correrá con el valor del envío, las cuotas alimentarias se incrementaran cada año con base al I.P.C. y las cuotas extras de Junio y Diciembre serán DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), además los gastos de salud, recreación, educación demás gastos extras serán compartidos por partes iguales hasta que otra autoridad defina lo contrario

(..)

3.3. VISITAS: el padre podrá compartir con sus hijas un domingo cada quince días, las recogerá a las 10:00 A.M. y las regresará a las 7:00 P.M. iniciando el Domingo 10 de marzo del año 2019.”

Sentencia 257 del 15 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, frente a la custodia y cuidado definitivo de las menores Nikolle Alexandra e Isabella González Valencia así:

“1. Que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de las menores de edad NIKOLLE ALEXANDRA E ISABELLA GONZÁLEZ VALENCIA, continuará en cabeza de la madre DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00196-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DIEGO FERNANDO GONZALEZ CORREA VS DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO

TERCERO: LA anterior corrección no afecta la sentencia proferida en este proceso; en las declaraciones contenidos en el proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por aviso la presente determinación a los demás interesados, requiérase a la apoderada de la interesada para que proceda de conformidad.

QUINTO: EXPÍDASE a costa de la interesada copias auténticas de lo solicitado en escrito anterior.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 192 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. Del P.).

Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390d92cba8186bea503e183b7ab5b22cbee1b82c53c67fab63cf1bd9d42e5e80**
Documento generado en 16/11/2021 11:21:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>